

**RECURSO DE APELACIÓN**

**TOCA ELECTORAL: 19/2009-AP**

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Quinta Sala  
Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de  
Guanajuato

**TERCERO INTERESADO:** Partido Nueva  
Alianza

**MAGISTRADA PONENTE:** Martha Susana  
Barragán Rangel

**SECRETARIO:** Rodolfo Elias González  
Montaño

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; se emite resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, a los 8 ocho días del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve.-----

**V I S T O** para resolver el **toca electoral** número **19/2009-AP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** promovido por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, en **contra de la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve**, emitida por el licenciado Ignacio Cruz Puga, magistrado propietario de la **Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, dentro de los autos del recurso de revisión número **26/2009-V**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha 8 de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por el **Consejo Municipal Electoral de Comonfort, Guanajuato**, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, y por la ilegal asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias, respectivamente; y -----

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Con fecha 29 veintinueve de julio del año en curso, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por el magistrado propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, licenciado **Ignacio Cruz Puga** en lo concerniente al recurso de revisión radicado bajo el número 26/2009-V.- - - - -

**SEGUNDO.-** La resolución apelada concluyó, en lo relativo a la impugnación planteada por el representante legal del Partido Acción Nacional, con los siguientes puntos resolutiveos: - - - - -

*“PRIMERO.- El Partido Acción Nacional no probó los extremos de su pretensión, según lo expresado en el considerado quinto de este fallo. - -*

*“SEGUNDO.- Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Comonfort, Guanajuato, en el Acta de Sesión de Cómputo de fecha 08 de Julio de 2009, al igual que la expedición de las constancias respectivas, acorde a lo establecido en el Considerando Quinto de esta resolución.- - - - -*

*TERCERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de Comonfort, Guanajuato, en la sesión de computo municipal del 08 de julio del año en curso...”- - - - -*

**TERCERO.-** El expediente del medio de impugnación de origen y el recurso de apelación, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal. - - - - -

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 03 de agosto del presente, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria, licenciada Martha Susana Barragán Rangel. Este auto se notificó al promovente y a los terceros interesados. - - - - -

**CUARTO.-** En el plazo concedido para la comparecencia de los terceros interesados, se apersonaron los institutos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, haciendo valer los alegatos que estimaron conducentes, con lo cual se dio por concluida la instrucción del presente asunto, se remitieron los autos a la magistrada ponente, para realizar el proyecto de resolución correspondiente, misma que se pronuncia en este acto. - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 9, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** En atención a que el análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada

a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.-----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, y los agravios que se consideran causados; e identificando a los terceros interesados.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, ya que deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueran invocadas o no por las partes.-----

De esta forma, en lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:-----

**I.-** La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza en virtud de que no se aprecia que alguno de los recurrentes se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

**II.-** Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión, 26/2009-V, misma que obra a fojas 66 sesenta y seis, a la 85 ochenta y cinco, del expediente.-----

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.-----

**IV.-** En lo que toca a las causas de sobreseimiento por improcedencia que recoge el citado numeral 326, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

**A.-** De la causal contenida en la fracción I, del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no

fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, recibido en fecha 27 veintisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, se encuentran suscritos en forma autógrafa por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en representación del Partido Acción Nacional, respectivamente.-----

**B.-** Por lo que hace a la causal de la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente, de los actos combatidos, del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación y, además, se advierte del escrito que contienen el recurso de apelación presentado por el instituto político Acción Nacional, que fue presentado ante este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el impugnante fue notificado de la misma, por lo que tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia la causal que se comenta, no se presenta.-----

**C.-** En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III, del multicitado artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que el partido Acción Nacional, haya participado en la elección municipal de Comonfort, Guanajuato, tal

como sucedió en la especie, para que válidamente pueda instar el procedimiento jurisdiccional del que deriva el acto cuestionado, por lo que le surte interés en promover el presente recurso.- - - - -

**D.-** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable a los intereses del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar violaciones alegadas, puesto que ello afectaría los resultados de la sesión de cómputo municipal, y probablemente la expedición de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Comonfort, Guanajuato; lo que aún podría modificarse, porque los miembros elegidos para integrar los Ayuntamientos en nuestro Estado, deben tomar posesión hasta el día 10 diez de octubre del año que transcurre, como lo señala el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, término que aún no se agota y, además, por las diversas disposiciones legales que regulan los términos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente, para que en caso de ser procedentes las pretensiones planteadas, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.- - - - -

**E.-** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 325, de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto la representación del impugnante formal, se deriva del reconocimiento hecho, por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representando al Partido Acción Nacional, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad

con el numeral 287 del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, que establece que se deben acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quienes promueven, solo *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto ó resolución impugnada”*; se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**F.-** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, en representación del Partido Acción Nacional, por lo que también se encuentra legitimado para interponer válidamente la apelación que ahora se resuelve.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los recursos revocación y revisión; y los supuestos que los actualizan, se denota que no encuadran en la resolución impugnada, ya que por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar el acto impugnado de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado ordenamiento, que textualmente señala: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revisión, cuando éste*



*se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.”- - - - -*

**G.-** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII, del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por los propios promoventes, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

**H.-** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido de los recursos, éstos no se promueven contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral vigente; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso. - - - - -

**I.-** La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.- - - - -

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen

los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:-----

***“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”***<sup>1</sup>-----

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las***

---

<sup>1</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.*<sup>2</sup>-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

***“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están***

---

<sup>2</sup> Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo..

*obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>3</sup> - - - - -*

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

---

<sup>3</sup> Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

**PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*<sup>4</sup>-----

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.-----

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:-----

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley

---

<sup>4</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la*

*representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*<sup>5</sup>-----

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:-----

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las*

---

<sup>5</sup> Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.  
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.  
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.  
Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”<sup>6</sup> - - - - -

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”<sup>7</sup>-

---

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

<sup>7</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.



Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.***

*Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos*

---

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”<sup>8</sup> - - - - -

**CUARTO.-** Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto del cual, el promovente licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, apersonado por parte del Partido Acción Nacional, expresó como agravios los que en seguida se transcriben: - - - - -

“ÚNICO. Causa agravio a mi representado el contenido del Considerando Quinto y Resolutivo Primero, Segundo y Tercero por las siguientes razones:”-

---

<sup>8</sup> Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

*“La incorrecta interpretación que hace del artículo 251 fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al considerar que para la asignación de regidores de representación proporcional, después de aplicar el cociente electoral y quedando regidurías por asignar, las mismas deberán ser distribuidas por el resto mayor, siguiendo un orden decreciente de los restos de los votos no utilizados en donde se incluyan a todos los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad.”-----*

*“El agravio consiste, en que, contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora en la sentencia que se combate, solo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral es a quienes les asiste el derecho de que, faltando regidurías por repartir, las mismas sean asignadas atendiendo al sistema de resto mayor, precisamente del remanente de la votación que les quedo una vez aplicada la primera fase que es la del cociente electoral.”-----*

*“En efecto, el artículo 251 de la ley electoral en cita, desarrolla el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías de representación proporcional. En primer lugar dispone que el Consejo Municipal Electoral hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieron obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válidamente emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional.”-----*

*“Hecho lo anterior dividirá los votos válidos obtenidos por los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integran el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.”-----*

*“Señala que, si después de la aplicación del cociente electoral, quedan regidurías por asignar, las mismas se distribuirán por el sistema de resto*

*mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”-----*

*“Como se puede observar, el legislador ordinario dispuso en el artículo 251 en cita, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En el procedimiento se indican una serie de filtros por los que debe pasar cualquier partido político para acceder a un cargo de representación proporcional en el Ayuntamiento. En principio el legislador acotó el acceso a las regidurías a que los partidos políticos contendientes en la elección municipal, obtuvieran el porcentaje mínimo de votación, en especie, el dos por ciento de la votación válida de esa municipalidad. Pasado este primer filtro por los partidos políticos dispuso uno segundo, denominado cociente electoral. Este se obtiene como es sabido de dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integran el cabildo. En este sentido le asignó a cada regiduría el valor porcentual correspondiente a la votación válida total en cada municipio. Resultando que el cociente electoral indica el total de votos que son necesarios obtener para alcanzar una regiduría.”-----*

*“Si después de haber pasado éste segundo filtro, quedan aún regidurías por repartir, el legislador guanajuatense dispuso que fueran distribuidas atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. Es en esta Quinta etapa, en donde radica la litis del asunto, y en donde por tanto la autoridad administrativa electoral como la jurisdiccional buscan aplicar de manera equivocada en agravio de mí representado el artículo 251 en comento.”-----*

*“Se dice lo anterior, porque contrario a lo que manifiesta la Quinta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que un partido político pueda acceder a la distribución de regidurías mediante la aplicación del sistema de resto mayor, es necesario que antes hay cubierto no solo el primer filtro que el legislador dispuso en el artículo 251 fracción I del Código Electoral Local, sino que además, también los partidos políticos pasen por un*

*segundo filtro, es decir, consistente precisamente en que se les haya asignado uno o más regidores por el sistema de cociente electoral.”- - - - -*

*“Lo cual lleva a la conclusión de que el legislador al utilizar la frase “si después de la aplicación del cociente... quedan regidurías por asignar” y “estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos”, se está refiriendo solamente al universo de partidos políticos que entraron en el umbral de haber obtenido como mínimo los votos necesarios para obtener una regiduría por el sistema de cociente electoral, y que además, conservan votos para ser utilizados en el caso de que como el citado artículo contempla faltaren todavía regidurías por repartir.”- - - - -*

*“Afirmar que los partidos políticos, aún y cuando no hayan obtenido el número de votos mínimos que se requieren para asignarles una o más regidurías por el principio de representación proporcional, tienen derecho a que les sea asignada una, habiendo satisfecho solamente el primer filtro correspondiente a haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en esa municipalidad, pero no así el segundo, es decir, el que su votación total represente como mínimo el equivalente al denominado cociente electoral, buscando acceder a una regiduría por el sistema de resto mayor, argumentando que tiene en ese momento más votos que aquellos partidos políticos que pasaron los dos filtros anteriores, constituye una violación al artículo 251 tantas veces aquí enunciado, mediante el cual se busca que los partidos políticos acceden al ejercicio del poder, pero cubriendo ciertas reglas impuestas por el legislador.”- - - - -*

*“El empleo de la palabra “resto” inserta en la fracción III, del artículo 251 contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora, se refiere a aquellos votos no utilizados por aquellos partidos políticos que habiendo alcanzado el primer umbral o filtro que el legislador dispuso en la fracción I del artículo 251, también alcanzaron el segundo filtro, quedándoles votos por utilizar.”- - -*

*“Es aquí en donde radica el agravio que la sentencia dictada por la autoridad resolutora le causa a mi representado, a confirmar como válida la asignación de una regiduría al Partido Nueva Alianza, a quien no se le debía haber*

*asignado por no haber satisfecho el segundo filtro contenido en la fracción II del artículo 251. Debiendo asignarse a esa regiduría a mi representado atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.”-----*

Por su parte, el instituto político tercero interesado Partido Nueva Alianza, apersonado por conducto del ciudadano Jorge Laguna Martínez, vertió las siguientes manifestaciones:-----

*ÚNICO: EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA QUINTA SALA BAJO EL EXPEDIENTE C-26/2009-V, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2009, QUE PLANTEADA, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE POR CARECER DE DE ELEMENTOS POR INTERPRETAR DE MANERA INCORRECTA LA LEY.”-----*

*“Considerando su segundo agravio que el inconforme plantea nuevamente de manera errónea su interpretación del Artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación a l asignación de regidores por el principio de representación proporcional, según su argumentación el Consejo municipal Electoral según el quejoso manifiesta que el que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional solamente en caso de que hubiere obtenido el 2 dos por ciento o más de la votación valida emitida en el Municipio y que solamente aquellos que alcancen el cociente electoral y no tomando en cuenta los restos de los demás partido s políticos, lo que resultado de la votación condujo a la asignación de regidurías.”-----*

*“A tal grado de su mala interpretación del Artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, manifiesta que solamente se puede asignar regidurías por el resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiados de la asignación por el cociente electoral.”-----*

*“De lo manifestado por el recurrente y su errónea interpretación se desprende lo siguiente:”- - - - -*

*“Considerando que el estado de Guanajuato, la integración de los Ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose de Presidente Municipal y fórmula y fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución del Estado de Guanajuato que manifiesta lo siguiente.”- - - - -*

*“Artículo 115:”- - - - -*

*“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:”- - - - -*

*“VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”- - -*

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”- - - - -*

*“Artículo 109. en todos los municipios, los ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes bases:”- - - - -*

*“I. El presidente municipal y los síndicos de los ayuntamientos serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y,”- - - - -*

*“II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo que señale la ley respectiva.”- - - - -*

*“Considerando el Artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece, Realizando el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral*

*procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”- - - - -*

*“Considerando lo anterior, en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se deriva el mandato del artículo 115, fracción VIII de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo que se garantiza la pluralidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral.”- - - - -*

*“Lo su mala interpretación del recurrente y se traduce en falta de expresión de agravios por lo que son inoperantes atendiendo a la siguiente tesis:”- - - -*

*“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías [énfasis de los autores]. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo el texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.”- - - - -*



*“Acción de inconstitucionalidad 6/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 23 de septiembre de 1998.- Once votos.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.”- - - - -*

*“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”- - - - -*

*“Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII-Noviembre 1998, Tesis P./J. 70/98, página 191.”- - - - -*

*“Por lo anterior en uno de sus artículos el boletín Mexicano de derecho comparado manifiesta: Es interesante notar que esta concepción de la proporcionalidad como favorecedora, sobre todo, de las minorías, tiene antecedentes ya desde el siglo XIX, cuando uno de los primeros proponentes de la representación proporcional, el británico John Stuart Mill, sostenía que: “... Es una parte esencial de la democracia el que las minorías estén adecuadamente representadas. Sin esto no es posible una democracia verdadera.”- - - - -*

*“Considerando una vez más su equivocada interpretación de los Artículos 251 fracción I, II, III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus agravios resulta que a su interpretación confunde el resto como parte que queda de un todo, pretendiendo excluir de la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no alcanzaron la asignación por cociente, considerando que la legislación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no impone dicha restricción a los partidos que tengan reconocido el derecho a participar en la asignación de regidurías por el cociente electoral, en base a la tesis número s3el 028/2000, sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerando la interpretación del Artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, considerando un resto podrán participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de Resto Mayor, considerada en la acertada resolución interpretación del Magistrado de la Quinta Sala Unitaria.”- - - - -*

*“Manifestamos que una vez más el Partido de Acción Nacional, interpreta de manera equivocada y dolosa la ley para confundir a los juzgadores.”- - - - -*

*“Carece de razón el impugnante para sustentar su recurso y en consecuencia estamos en presencia de la falta de expresión de agravios, y por lo tanto los expresados son inoperantes atendiendo a la tesis siguiente:”- - - - -*

*“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”- - - - -*

*“Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”- - - - -*

*“Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.”- - - - -*

*“Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97.”- - - - -*

*“En las diversas resoluciones que han emitido las cinco salas con respecto al cúmulo de impugnaciones que han presentado los diversos partidos políticos, y de manera muy acertada por los Magistrados, no ha sido el argumento del recurrente concepto del 2 por ciento el factor que determine el reparto de las regidurías: si no por el contrario tal y como establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato el multicitado Artículo 251, se han utilizado los principios de cociente electoral y de resto mayor, procurando una presencia equilibrada de las diversas fuerzas políticas en la integración de los ayuntamientos.”- - - - -*

*“Por otra parte la intencionalidad del Partido Acción Nacional que de manera dolosa presenta el recurso de Apelación a la sentencia de la sala, demostrado falta de seriedad a este H. Pleno, a su vez de manera errónea interpreta la Constitución y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de una manera tendenciosa para confundir sin tener razón lógica alguna.”- - - - -*

*“En mérito de lo expuesto y fundado solicito.”- - - - -*

*“ÚNICO: Tenerme por formulando alegatos en los términos expresados y en su oportunidad declarar improcedente el RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO BAJO EL EXPEDIENTES C-26/2009-V, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2009, que se combate y que es materia del procedimiento que nos ocupa.”- - - - -*

De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante Carlos Torres Ramírez, manifestó lo siguiente: - - - - -

*“I.- Tocante al expediente arriba mencionado, como sabemos y visto el escrito que plantea el Partido Acción Nacional, es factible afirmar que el recurrente, impugna.”- - - - -*

**“1.- Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 26/2009-V, formado por**

**motivo del recurso de revisión que interpuso el Partido Acción Nacional, respecto de la elección Municipal del H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato; combatiendo el considerando Quinto, Resolutivo Primero, Segundo y Tercero.”**-----

“El recurrente plantea fundamentalmente en su único agravio mismo que de su lectura se advierte resulta de todo punto infundado e improcedente por las razones que expondrán a continuación:”-----

“En virtud que los supuestos jurídicos que el Partido Acción Nacional invoca los interpreta a su conveniencia y se extravía plenamente en la forma de entender el mecanismo de asignación de regidores.”-----

“En efecto, el representante de Acción Nacional realiza una interpretación errada y alejada del espíritu del legislador al establecer un mecanismo de asignación de regidores que se encuentra repito, totalmente alejado de lo que claramente establece el artículo 251 del multicitado Código, así como su correcta interpretación.”-----

“Arguye en síntesis, para buscar una asignación diversa a la que establece la ley, que debe realizarse la obtención del cociente electoral, dividiendo los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo. Posteriormente menciona lo siguiente:”-----

“Ahora bien, tomando en cuenta el cociente electoral dividido entre la votación obtenida por cada partido político, nos arroja el resultado siguiente.”-

“Lo anterior es falso de toda falsedad, puesto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece con claridad meridiana en su artículo 251, fracción II que “se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido”. Lo anterior quiere decir que contrariamente a como lo establece el Partido Acción Nacional, que la votación electoral, y no como lo pretende el Partido Acción Nacional en lo que arguye pretender a ser su agravio”-----

*“El supuesto anterior, también debe sin duda vincularse con la disposición general que se refiere la fracción I del artículo 251 del Código De Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que hecha la declaratoria participarán en la asignación de regidores de representación proporcional aquellos partidos que hubieren obtenido el 2% o más del total de la votación válidamente emitida, y solamente entre ellos se asignará regidores de representación proporcional.”- - - - -*

*“Dicho argumento es incorrecto porque el cociente electoral no es un requisito que debe “obtener” un partido político, para que se le asignen regidores, sino que es un mecanismo aritmético que se utiliza para determinar la asignación”- - - - -*

*“En otras palabras, el mencionado cociente electoral es solamente un dato que establece el Código para determinar la asignación de regidores, para saber cuál es el costo en votos del regidor que se repartirá por este principio, votación que se restará del total de cada partido. Lo verdaderamente relevante es que para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es que los partidos políticos hayan obtenido el 2% o más de la votación válidamente emitida”- - - - -*

*“Con lo anterior, nuevamente incurre es una errónea interpretación derivada de la que anteriormente había hecho, pues al no ser el cociente ningún requisito, ni ninguna cualidad de algún partido político, es claro decir que el Código lo que señala es que primero debe realizarse el criterio de otorgar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de un partido el cociente obtenido, y posteriormente realizar la distribución por el sistema de resto mayor. Es decir luego de haber determinado cuantos votos se requieren para tener derecho a asignar un regidor, y realizar el ejercicio de manea decreciente, después de la aplicación de dicho cociente, dado que quedan regidurías por asignar, éstas se distribuyen luego de haber realizado el anterior ejercicio por el sistema de resto mayor a los partidos que lo contengan.”- - - - -*

*“Es evidente que en virtud de los argumentos vertidos en este documento de marras, presentado por el Partido Acción Nacional, al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deben ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud confirmar la resolución que se impugna.” - - - -*

**QUINTO.-** Del pliego impugnativo presentado por el partido político inconforme, se advierte esencialmente como motivo de disenso la incorrecta interpretación que se hace del artículo 251 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que afirma que contrario a lo que manifiesta la autoridad resolutora en la sentencia que se combate, solo los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral es a quienes les asiste el derecho de que faltando regidurías por repartir, las mismas sean asignadas atendiendo al sistema de resto mayor, precisamente del remanente de votación que les quedó una vez aplicada la primera fase que es la del cociente electoral.- - - - -

Bajo el contexto precedente, el impetrante expone lo que desde su punto de vista debe ser la correcta interpretación de la fracciones II y III del referido artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para concluir en lo toral, que el agravio que se le causa por la sala responsable, es el confirmar como válida la asignación de una regiduría al Partido Nueva Alianza, por no haber satisfecho los requisitos legales exigidos por la norma en cita, debiendo asignarse esa regiduría a su representado atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. - -

El agravio que hace valer el impetrante, resulta **inoperante** en virtud de que se limita a reproducir los motivos de inconformidad que hizo

valer ante la Sala de primer grado, sin atacar las consideraciones torales que sirvieron de sustento para emitir la determinación atacada.-

En efecto, en el escrito de apelación génesis de esta alzada, el representante del instituto político inconforme, se limita a señalar los lineamientos que hizo valer en el recurso de revisión, relativos al contenido de las fracciones II y III del referido artículo 251 del Código Electoral vigente en la entidad, afirmando que desde su particular punto de vista, solo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral es a quienes les asiste el derecho de que les asignen las regidurías que falten por repartir, las cuales serían concedidas atendiendo al sistema de resto mayor, pero solamente tomando en cuenta el remanente de votación que les quedó una vez aplicada la primera etapa que es la del cociente electoral, por lo que califica como incorrecta la decisión del *a quo* mediante la cual confirma la asignación de una regiduría al Partido Nueva Alianza, a pesar de no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación, que en la especie es el dos por ciento de la votación válida de la entidad respectiva, debiendo asignar esa regiduría a su representado atendiendo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.- - - - -

La reiteración de los agravios hechos valer en primera instancia, ante la Sala de origen, es razón suficiente para considerarlos inoperantes, pues omite expresar argumentos con eficacia tal, que evidencien la ilegalidad en el proceder de la autoridad y lesión que se producen en los derechos del recurrente, siendo aplicable al efecto la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible con el título de: - - - - -

**“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”<sup>9</sup>. - - - - -

Asimismo, *mutatis mutandis*, cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número **1ª./J. 6/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son: - - - - -

---

<sup>9</sup> Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 334 y 335.



**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.** *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.*<sup>10</sup> - - - - -

Al respecto, cabe destacar que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dio una contestación adecuada y puntual a todos y cada uno de los agravios hechos valer en esa oportunidad, concretamente en el considerando quinto de la resolución combatida, emprendiendo un estudio de carácter constitucional, legal y doctrinario sobre el tema de designación de escaños, con el objeto, como ya se dijo, de dar claridad y satisfacer los pronunciamientos de los impetrantes, específicamente lo relacionado con la asignación de regidurías asignadas por la autoridad administrativa electoral del municipio de Salamanca, Guanajuato; así, de forma piramidal, se analizó la fracción VIII, del artículo 115 de nuestra magna Constitución; en seguida se analizaron las fracciones I y II del artículo 109 de la Constitución local; de igual forma se continuó con el estudio los preceptos legales aplicables al caso siendo estos los artículos 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; a mayor abundamiento se remitió al artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, y en ese tenor se

---

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

realizó el estudio de tales preceptos en lo que atañe a la forma de la asignación de regidurías tanto por el sistema de cociente electoral como de resto mayor, procediendo a presentar una esquematización gráfica que sirvió de herramienta auxiliar en la resolución combatida, cuyo contenido es el siguiente:- - - - -

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	8691	454.94	22747 ÷ 8 = 2843.37	8691÷2843.37	3.0565	3	.0565		3
PRI	11334			11334÷2843.37	3.9861	3	.9861	1	4
PRD	846			846÷2843.37	0.2975		.2975		
PT	565			565÷2843.37	0.1987		.1987		
Convergencia	420								
Nueva Alianza	891			891÷2843.37	0.3450		.3450	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>22747</b>					<b>6</b>		<b>8</b>	

Además, aún cuando en la resolución combatida existen datos y cálculos específicos que sirvieron al magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, para determinar que la autoridad administrativa electoral del municipio de Comonfort, Guanajuato, observó de forma correcta el método establecido por la ley en la asignación de regidurías entre los partidos políticos que alcanzaron o superaron el *umbral mínimo de votación*, atendiendo tanto al método de *cociente electoral como de resto mayor*, así, para este último caso se tomaron en cuenta los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, obviamente después de haber realizado la distribución bajo el sistema de cociente electoral, patentizando de esta forma la ineficacia de los agravios alegados por el inconforme en el recurso de revisión, empero el apelante reitera su planteamiento sin rebatir las razones por la cuales el *a quo* desestimó las consideraciones sustentadas en el sentido de atendiendo al sistema de resto mayor se debió haber asignado la regiduría restante a su representado y no al Partido Nueva Alianza como sucedió en lo fáctico.- - - - -

Por tanto, resulta inexacto que se vulneren en perjuicio del impetrante los artículos 1, 3, 45, 245 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Así las cosas, se sostiene que las consideraciones que al respecto hizo la Sala resolutora en el considerando quinto y resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia apelada deberán permanecer intocadas subsistiendo la asignación de las regidurías realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Comonfort, Guanajuato, en el acta de Sesión de Cómputo de fecha 08 de julio de 2009, al igual que la expedición de las constancias respectivas, declarando también la validez de la elección municipal que hizo el Consejo referido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 23, fracción III, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado, se resuelve: - - - - -

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional. - - - - -

**TERCERO.** - En consecuencia se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria Electoral, en los autos del expediente número 26/2009-V, el día 23 veintitrés de julio del 2009 dos mil nueve. - - - - -

**Notifíquese personalmente** al apelante Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; así mismo a los terceros apersonados en la presente causa Partido Nueva Alianza y Revolucionario Institucional y por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés en el presente asunto, de igual forma notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Comonfort, Guanajuato, en su carácter de Autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, al Congreso del Estado de Guanajuato, al Ayuntamiento Municipal de Comonfort, Guanajuato, anexando en todos los casos copia certificada de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. **Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con sustento en el artículo 351 fracción XIV del Código Comicial del Estado y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, magistrados propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha ocho de agosto de dos mil nueve, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**- - - - -  
**SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**- - - - -